

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1636/2014
Santa Cruz, 25 junio de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 0448/2013 de fecha 16 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**), el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 013796 de fecha 12 abril de 2013 (en adelante el **Protocolo**) y el Auto de Cargo de fecha 11 de febrero de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0448/2013 de 16 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 013796 de fecha 12 de Abril de 2013 (en adelante el **Protocolo**), señala que el personal de la ANH se apersonó a la Estación de Servicio de combustible Líquidos "ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS S.R.L" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Santa Cruz – Yapacani km. 130 del Departamento de Santa Cruz; con el objeto de realizar inspección, pudiéndose observar que la Empresa no realizó las subsanaciones observadas en la inspección que se realizó para la renovación de la licencia las mismas que son: las fosas de los tanques de almacenamiento no cuentan con tubo buzo, las instalaciones eléctricas en el área de los tanques no cuentan con protección, la entrada al tanque de Diesel Oil con capacidad de 20.000 litros no es hermética, el tablero de distribución no cuenta con diagrama unifilar eléctrico, no cuenta con escalera para el acceso a las fosas de los tanques de almacenamiento y material inflamable en los tanques de almacenamiento y en las islas. El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 013796, fue firmado por la Encargada de la Estación de Servicio, la Sra. Patricia Cano con C.I. 6382662 Sc.; por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la estación de servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza y de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) y b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 27 de febrero de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 20 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta prueba e indica:

- 1.- En fecha 24 de mayo de 2013, se recepcionó la nota que subsana las observaciones.
- 2.- En fecha 27 de febrero de 2012, se estableció algunas observaciones en la Estación de Servicio referentes al marco del acatamiento de las normas legales en vigencia y que aparecen así como el normal desgaste de los equipos; en el mismo la ANH realizó 18 observaciones en la planilla sin numero y registro.
- 3.- Posteriormente en fecha 22 de mayo de 2013, se inicio los ajustes pormenorizados, es así que en las posibilidades económicas mediante en oficio fue presentado con los descargos correspondientes y que en ningún momento la ANH se pronunció al respecto de las correcciones realizadas.
- 4.- En fecha 27 de febrero de 2014, es notificada con el Auto de Cargo por el incumplimiento de las observaciones realizada por la ANH, a pesar de haber realizado las correcciones correspondiente en fecha 22 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el **Informe** y el **Protocolo** se puede observar que la **Empresa** en su primera inspección de fecha 27 de febrero de 2013 se realizó algunas observaciones, posteriormente en fecha 12 de abril de 2013 se realizó una nueva inspección en que se verificó que no realizó las subsanaciones observadas en la inspección que se realizó para la renovación de la licencia las mismas que son las fosas de los tanques de almacenamiento no cuentan con tubo buzo, las instalaciones eléctricas en el área de los tanques no cuentan con protección, la entrada al tanque de Diesel Oil con capacidad de 20.000 litros no es hermética, tablero de distribución no cuenta con diagrama unifilar eléctrico, no cuenta con escalera para el acceso a las fosas de los tanques de almacenamiento y material inflamable en los tanques de almacenamiento y en las islas.
4. Que, posteriormente en fecha 24 de mayo de 2013 la **Empresa** presenta nota adjuntando las pruebas correspondientes en razón a las observaciones realizadas en fechas 27 de febrero y 12 de abril del 2013.
5. Que de acuerdo al tercer argumento por la **Empresa**; cabe señalar que al indicar la Empresa, que posterior a la Inspección, se realizaron las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones sobre las condiciones de seguridad observadas y otras más que consideró necesarias para cumplir con la normas de seguridad que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce la existencia de las falencias descritas y la necesidad de subsanarlas y contar con óptimas condiciones de seguridad en todo momento, durante el desarrollo de sus actividades, no solo a tiempo de las Inspecciones programadas para renovación de Licencia, constituyéndose en una obligación de carácter irrenunciable y de cumplimiento permanente.
6. Que, la **Empresa** posterior a la Segunda Inspección, realizó las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones sobre las condiciones de seguridad observadas y otras más que consideró necesarias para cumplir con la normas de seguridad que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconociendo de esta manera la existencia de las falencias descritas y la necesidad de subsanarlas y contar con optimas condiciones de seguridad en todo momento, durante el desarrollo de sus actividades, no solo a tiempo de las Inspecciones programadas para renovación de Licencia, constituyéndose en una obligación de carácter irrenunciable y de cumplimiento permanente. Y que por último el subsanar las observaciones realizadas después de la citada inspección no lo exime de responsabilidad.

7. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del decreto supremo N°24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir)

Que, el Art. 05 del **Reglamento**, menciona que: *"asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumplimiento con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores"*.

Que, el Art. 15 del **Reglamento**, establece que: *"Los tanques de almacenaje de las Estaciones de Servicio, serán fabricados e instalados con todas sus elementos, cumpliendo las especificaciones establecidas en el Anexo 2"*.

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7"*.

Que, el Art. 32 del **Reglamento**, prescribe que: *"La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad"*.

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el punto 2 del Anexo No. 6 del **Reglamento**, establece que: *"2.3) asimismo debe tener en la Estación de Servicio un fascículo del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para conocimiento de todo el personal"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del **Reglamento**, señala que: *"Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos"*.

Que, el Anexo 7 inc. 1.0 del **Reglamento**, señala que: *"Todas las instalaciones y construcciones civiles de la Estación de Servicio ubicadas en áreas de riesgo de la División 1 o 2 deberán construirse con materiales incombustibles"*.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el*

Resolución Administrativa ANH N° 1636/2014

Página 4 de 6

último mes, en los siguientes casos: (a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** no habría mantenido la estación de servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza y de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** si incumplió las normativas en actual vigencia, es mas subsanó las observaciones realizadas en la segunda inspección de incumplimiento a las normas de seguridad y de conservación y limpieza, logrando con esto, no poder desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades

Resolución Administrativa ANH N° 1636/2014

Página 5 de 6

Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio "**ESTACION DE SERVICO SAN CARLOS S.R.L**", ubicada en la Carretera Santa Cruz de la Sierra - Yapacani Km 130, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza y de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, infracción que se encuentran previstas y sancionadas en el Art. 68, inc. a) y b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997.

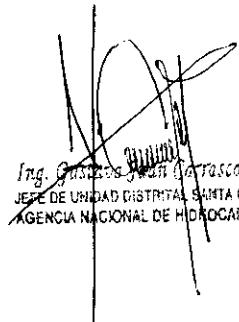
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICO SAN CARLOS S.R.L**", una multa de Bs. 4.179,32.- (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 32/100 BOLIVIANOS), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Marzo del 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICO SAN CARLOS S.R.L**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme


Ing. Gustavo Juan Matasco Ayra
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ